

Cors, Tomás

**Por Tomas y Nicolas Cors hermanos,
Administradores generales de las nieues y yelos :
con Francisco Alvarez, Recaudador de la Alcauala
de la Nieuue que se vende en esta Corte : en
respuesta de la información en derecho que por su
parte se ha dado ...**

[s.l.] : [s.n.], [16--?].

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01070

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

C B: 6000000004781
FEV- AV- CASAS - 01070

138

~~Francisco Alvarez Recaudador de la
Alcaldia de y de las cosas de Madrid en
el mes de febrero de 1700~~

X
Sola

En esta parte de la información, respectivamente a la que se pide, se declara que el demandado no necesita alegar en contrario, como se declara en el presente expediente.

En los primeros números hasta el número 100, se declara que el demandado no necesita alegar en contrario, como se declara en el presente expediente.





187 V. 3000000 187
0010 - 3970 - 187

IESVS, MARIA, IOSEPH.

P O R

Tomas y Nicolas Cors hermanos, Administradores generales de las Nieves y yelos.

C O N

Francisco Alvarez Recaudador de la Alcauala de la Nieve que se vende en esta Corte.

En respuesta de la informacion en derecho, que por su parte se ha dado.

POR auer dado Francisco Alvarez su informacion, respondiēdo a la nuestra, despues de dada, hazemos a parte estos apuntamiētos, aunq̄ no necesitaua la alegacion contraria de respuesta, ponderados los fundamentos de la nuestra, sino se huiera respondido a ellos, trocando el intēto, y subuertiendo la substancia. Y assi responderemos breuemente a los que alega por si Francisco Alvarez, y a la respuesta que dà a los nuestros.

En los primeros numeros hasta el numero 6. trabaja mucho el Abogado contrario en fundar ex Choricorum & Authorum, seris el tiempo en que la alcauala se impuso, y dize que fue la causa de imponerse, para que se acudiesse con ella a las necesidades publicas, infiriendo de su antiguedad, que desde entonces quedaron obligados Pablo Xarquias, y los sucesores en el arbitrio de la nieve, a pagar alcauala della.

A

Y hasta el num. 10. se funda con particular cuydado, que como imposicion mas antigua, se ha de pagar primero que el quinto.

Quod vtique prorsus videtur ab instituto alienum qui digitur cōmune habet impositionis antiquitas eū præsenti dubio, quid vulgaris quæstio, an cedat solutio in antiquius debitum, cum hac nouissima iuris cōtrouersia, sit igitur gabella Codro antiquior, La duda deste pleyto, no consiste en el principio de la alcauala, ni en la causa por que se impuso, sino en si estando impuesto sobre ella el quinto que se paga a su Magestad, se deuerà sacar del mismo quinto alcauala que aya de llevar Francisco Alvarez.

Præterea quantum vis, desde el año de 491. aya tenido principio la imposición y carga de la alcauala, no se entendia con la nieue ni yelos del dicho arbitrio: y assi estuuó sin pagarse muchos años despues que Páblo Xarquias hizo el asiento con su Magestad, en orden a que pagaua la imposicion del quinto con que le acudia, porque no auia de tener dos cargas, vt fundauimus in nostra allegation. fundam. 2. & 3. Y assi quando se mandò pagar alcauala de la nieue que se vende por el dicho arbitrio, no se mandò pagar lo que si se deuiera desde su principio, estuuiera ya adeudado de los años antecedentes, sino que se pagasse desde entō. ces los años siguiētes, con que se declarò que era nueua imposicion y grauamē, en quãto al dicho arbitrio. Con que se responde a lo alegado en contrario, num. 15. y 16.

Rursus, todo el discurso que se haze en los dichos numeros, fuera a proposito, si dudaramos, o defendieramos que no se deuia alcauala de la nieue, pero siēdo la duda tan solamente, si se deue sacar del quinto que se paga a su Magestad, aliunde fundamenta petenda sunt.

Y para la buena determinaciō desta causa, es necesario

fario

fario yr con firme presupuesto, que la mente de su Magestad y de Pablo Xarquias en el assiento que hizierõ, por el qual quedò obligado Xarquias a dar el quinto del precio en que la nieue se vendiesse libre de todas costas (las quales quisieron que se cargassen en las otras quatro partes) no fue ni pudo ser, entendiẽdo por costas la alcauala q̄ se dize q̄ se ha de pagar del dicho quinto, como pretẽde fũdar el Abogado cõtrario, desde el num. 8. hasta nu. 13. Porq̄ si quãdo se empeçò el dicho arbitrio, ni muchos años despues, no auia pẽsamiẽto ni imaginaciõ de que se pagasse alcauala del, ni quãdo se mãdò pagar fue de la nieue q̄ se auia vèdido, sino de la q̄ se vèdiessẽ despues, quo iure se puede entẽder que la clausula, *libre de todas costas*, apela sobre la paga de la alcauala de la nieue del quinto que se auia de dar a su Magestad, que entõces no era carga: y assi es precisso entenderse de las costas y gastos que el dicho arbitrio tenia, como son peones, seras, lias, palas y otros instrumentos precissamente nessarios para encerrar la nieue, ni la alcauala se puede llamar costas que se entiende propriamẽte de las dichas seras y lias, y otras deste genero, sino carga y grauamen, & quamuis ex post facto con el nueuo grauamen de que se pagasse alcauala de la nieue del dicho arbitrio, pudiesen las dichas palabras tener duda si se auia de entender debaxo de la palabra *costas*, la paga de la dicha alcauala, en quãto al dicho quinto, supuesto el primer principio, que quando el contrato se hizo, & prædicta verba prolata fuerunt, no se podia entẽder de paga de la alcauala, que no auia. Agora que se llega a tratar de su interpretacion, no se ha de atender a lo que las palabras suenan, sino a lo que las partes pensaron, nam potius attenditur intentio contrahentium, quam cortex verborum, ait text. in l. finali. C. quæ res pignori obligari possunt, latè Iason in l. si quis

quis filium. C. de liberis præteritis circa finem, ad eò
quod mens facit cessare tacitū, quod in est de iure quā
do illud tacitum repugnat menti. Ang. Arctin. conf.
11. in casu supradictō num. 13. & sequenti.

Con que se responde al lugar de Iuan Gutierrez de
gabellis quæst. 53. num. 5. Y al presupuesto que se haze
en el num. 12. que su Magestad quiso conseruar el de-
recho de la alcauala, sin diminucion alguna con la di-
cha clausula, pues no es posible entender que auia de
querer conseruar lo que no se sabia que auia de sobre-
uenir. Y assi la consideracion para la interpretaciō de
la dicha clausula, se ha de hazer considerado este assiē
to en el principio quando no se pagaua alcauala, ex l.
Rutilia Pola. ff. de contrahenda emptione.

Con que entraran bien las alegaciones de nuestra
informacion fol. 2. versic. Prætereà. Y se responderà fa-
cilmente a lo que en contrario se dize num. 19. satis-
faziendo a nuestros primeros fundamētos, que se pue-
den pagar dos cargas y derechos, y doblados, de vna
misma cosa, por diferentes respetos, como en la vein-
tena, y alcauala, que se pagan ambos por sola vna ven-
ta.

Porque es cosa muy distinta la duda deste pleyto
de los dichos exemplos, aplicandolos (como se apli-
can) a la alcauala, que pretenden que se ha de sacar
del dicho quinto, y solo se podran ajustar las dichas
alegaciones, desde que la alcauala se mândo pagar ena
delâte al dicho quinto que se paga a su Magestad por
la conuencion del dicho assiento, y a la alcauala que
se paga por razon de la venta de la nieue, como si a o-
ra, acabándose el assiento que està hecho cō los dichos
Tomas, y Nicolas Cors, se hiziesse cō otro que no pu-
diera dezir quando se le pidiera, que pagara el quinto,
y la alcauala, que no auia de pagar dos cargas, porque
hallando ya impuestos grauamen de quinto, y grauamen

men de alcauala, quæ soluuntur diuersis respectibus, fuera contra el contrato, dezir que no estaua obligado a vno y a otro.

Diuersim autē, auiedose hecho el assiēto, no pagandose entonces alcauala, con solo el grauamen de que se diesse el quinto a su Magestad libre de todas costas, que auiedose mandado despues pagar la dicha alcauala, se entenderà de las quatro partes q̄ quedan, sacado el dicho quinto, ne duplici onere grauētur. La vna con la paga del dicho quinto, y la otra con la paga de la alcauala de la nieue que se v̄e de, para facarle, contra ea quæ adduximus indiēt. al legatione in 2. & 3. fundamento, fol. 3.

Imò estando grauada la nieue con el dicho quinto, conforme a la doctrina de Bartulo in l. quæsitū. §. si quis fundum nu. 12. Angel. conf. 355. nu. 1. & 2. Socinum conf. 302. num. 4. versic. *Confirmatur*. Alexand. conf. 148. num. 10. lib. 6. no se deuia echar mas carga. Y assi fue necessaria particular y especial determinacion para que se huviessse de pagar.

Desde el num. 21. se responde al quinto fundamento de nuestra informaciō, en q̄ fundamos, que la sustancia del contrato fue, darle a su Magestad el quinto de la nieue, si bien se dixo que fuesse el quinto de lo que procediessse della, y que siēdo derecho en que sucedian a su Magestad, no deuiā pagar alcauala, ex iuribus ibi adductis. Y se hazen en cōtra rio diuersas consideraciones, de si es arrendamiēto, o venta, procurando fundar, que el priuilegio del Fisco de no pagar gauella, no passa en el particular que compra. Y se responde al consejo 31. de Baldo volum. 1. diziendo, que no solo haze en nuestro fauor, sino que haze en fauor de Francisco Alvarez.

Y si se huuiērā leido con mas atenciō las palabras y distincion de Baldo, neutiquā tale respōsum præberetur.

B

In

In primis enim, la alegacion de la ley 1. tit. 17. lib. 9. Recopilationis, quæ adducitur num. 21. no es a proposito, porque es cosa diferente lo que se determina por ley, que tiene palabras claras, a lo que se assienta por contrato, que las que tiene dezimos que son en nuestro fauor, y si reciben interpretacion, que ha de ser conforme a nuestra pretension.

Y lo que se dize num. 22. tampoco parece que se adapta al caso, porque auiendo se concertado en quatro mil ducados, no auian de hazer separacion de la nieue del quinto a la demas nieue.

Ni negamos que el priuilegio del Fisco no passa a la persona particular que compra del para no pagar alcauala, potius, lo fundamos y confessamos ansí fol. 4. buelta, versiculo, *Ni obsta el §. mercatoris.*

Lo que dezimos es, que el derecho que tomarõ de su Magestad los Obligados, fue el de la primera venta que su Magestad auia de hazer dela nieue del dicho quinto, que se auia de acabar precisamente en ella, sin passar de vna persona a otra para poderse boluer a vender; y en este caso conforme al consejo de Baldo, el mismo priuilegio que toca a su Magestad passa al particular que entra en el, cum illa gabella sit onus ipsi contractui annexum, y como si su Magestad no la deue, no la deuen los que tomaron su derecho. Y en los exemplos que se ponen de la fruta que se vende en las huertas de Aranjuez, es cosa distinta; imò, puede ser exemplo de la segunda parte de la distincion de Baldo, porque en el dicho exemplo, la primera venta de la fruta se haze al comprador que la hade venir a consumir, o a vender segunda vez a esta Corte ò a otra parte, y de aquella primera venta no se paga alcauala, por-
que

que es su Magestad el que vende , mas como no se consume con la primera venta, porque trae trato sucesiuo a la segunda, que el comprador ha de hazer se paga de la segunda venta en que la fruta se consume, nam mutata persona mutatur rei cōditio, y es acto separado del primero, quod nihil habet cōmune cum origine contractus, & emptor tenetur quando secundo vendit gabellam soluere , quia illud secundum, *Factum emptoris nihil habet commune cum facto Ecclesiæ* (hoc est Principis) que son las palabras y distincion de Baldo d.conf. 31. Y para ajustarse lo que el Abogado contrario dize , era necesario que la nieue en su primer principio fuera de su Magestad, como lo es la fruta de Aranjuez , y que la dicha nieue se vendiera a los obligados , y que ellos despues de hecha la compra a su Magestad, la consumieran y vendieran por su interes y ganancia, mas el hecho es contrario, porque la nieue en su principio es de los obligados , y ellos se conciertan con su Magestad, porque no venda otro, de darle el quinto della , que por las consideraciones alegadas en nuestra informacion se reduxo al precio del quinto en que se vendiesse, y esta misma nieue que se auia de vender en nombre de su Magestad, se encargan de venderla y consumirla los obligados, y por esto dan quatro mil ducados, y así viene a consumirse con la primera venta. Con que se ajusta en terminos el consejo de Baldo, porque no es acto separado, sino vno mismo la venta de la nieue, que los obligados hazen a los particulares, y el de los quatro mil ducados con su Magestad.

Ni era justo truncar el Abogado contrario las palabras de Baldo, para dar a entender que decide lo contrario, auiendo de llegar su alegacion a manos de tan grandes Iuezes.

Porque

Porque despues de auer puesto Baldo la dicha distincion, cō que dexò decidido el caso que defendia, para dar mas fuerça a su opinion, dize que se ha de entender assi el §. mercatores de la ley licitatio. *Licet Bart. dicat ibi quod munera extraordinaria talis emptor non tenetur subire cum habeat titulum ab Ecclesia.* Y para refutar con mas euidencia la doctrina de Bartulo, en quanto dixo absolutamente, que el comprador de la Iglesia non tenetur onera subire, dize poniendo como por exemplo vn absurdo: *Ergo si emofundum ab Ecclesia, quæ non soluebat decimas, & collectas extraordinarias, & arbitrarías, nec ego tenebor soluere etiam pro tempore futuro,* & postea subdit, *quod salua reuerentia Doctoris mei verum non est, quia mutato statu personæ rei statum cōuenit immutari, ut C. de impon. lucratiua descript. lib. 10.*

De manera, que lo que reprueua Baldo, no es la distincion y doctrina que alegamos por nuestra parte, sino la de Bartulo, en quanto dixo sin hazer distincion, que los que comprauan de la persona privilegiada, no deuián alcauala de los demas contratos que hazian despues de la compra.

Y si se repara en aquellas palabras, *etiam pro tempore futuro*, se verá con quanto misterio las puso Baldo, quasi intelligat, que fuera buena la opinion de Bartulo si se entendiera de la primera venta en cosa que se consumia con ella, y no en las que se huiesen de hazer despues de futuro tempore, en cosa que tuuiesse trato sucessiuo.

Desde el numero 26. se responde a nuestro fundamento 6. en que fundamos que la obseruancia subsiguiente ha interpretado con la paga de tantos años en q̄ se ha pagado alcauala de las quatro partes, y no del quinto que se da a su Magestad, que no se

5

se deue. Para lo qual se dize, que no basta tiempo
immemorial para que se diga, que su Magestad ha
perdido el derecho de cobrar la dicha alcuala del
quinto, y que era necesario tiempo immemorial,
y actos tan contrarios a la seruidumbre de pagar al
cauala, que no se pueden atribuir a gracia.

Esta respuesta es agena totalmente del intēto,
porque no dezimos que el derecho de no pagar al-
cauala se prescribe por diez años, que para prescri-
bir derechos reales, no auiamos de poner en cōtro-
uerfia, que es necesario tiempo immemorial, vt
ait Menchaca, Auiles, & Parladorius in cōtrarium
adductis.

Lo que dezimos es, que la duda que nace de las
palabras del contrato, si se ha de pagar alcuala del
dicho quinto ò no, esta interpretada con la costum-
bre de pagar de tantos años en la forma que se ha
hecho, vt concludimus in dicta allegatione funda-
mento 6. ex eleganti cons. Tiberij Deciani, & po-
terant multa ad propositum cumulari ad interpre-
tationem legis cum de in rem verso, ff. de vsuris, &
l. si certis annis, C. de pactis.

Con que queda respondido, salua meliori censu-
ra a los fundamentos de Francisco Alvarez, y a la
respuesta que se ha dado por su parte a nuestra ale-
gacion. Pero hemos reparado, que con aduertencia
no se responde al quarto fundamento, en que
fundamos, que quando su Magestad hizo el asstien-
to con Pablo Xerquias, de que pagasse quatro mil
ducados por el dicho quinto, no tenia mas cargas
el arbitrio que el carruag, gastos de seras, y peo-
nes, y otros deste genero. Y que auiendo sobreue-
nido la dicha carga, se auia de sacar del mismo quin-
to que se da a su Magestad, qui tenetur ad præstatio-

C

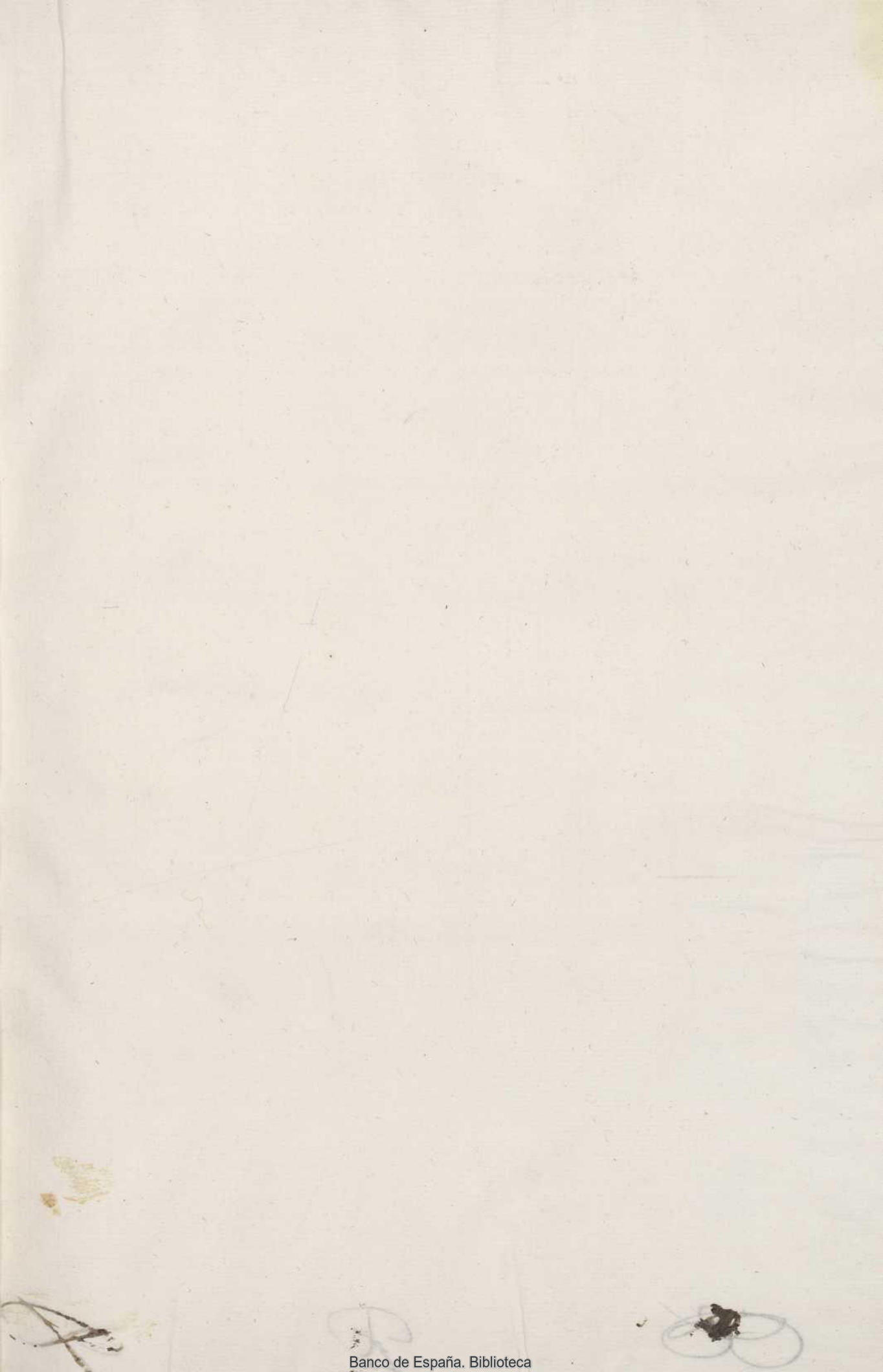
nem

nem oneris impositi exhibi adductis, que es funda-
mento sin respuesta.

Ultimamente se dize a lo que dixi mos al prin-
cipio del primer fundamento, que en qualquier a-
contecimiento esta alcauala no se podia deuer a
Francisco Alvarez, porque no la arrendò. Lo mis-
mo que se auia dicho de la antiguedad de la alcaua-
la, que es no responder, ni fundar que el la ha de
lleuar, pues no pagandose entonces, no pudo in-
cluirse en su arrendamiento.

Ex quibus ad fauorem huius partes pronuntian-
dum esse non dubitamus. Salua in omnibus, &c.

do
Juan Cordero
Menéndez



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]